Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1891

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018-00051 00

Pradera Valle, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

- 1. Se observa en el plenario, solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita que, en adelante las órdenes de pago de los títulos judiciales sean expedidas a favor de KEVIN ALEXIS LOPEZ VALENCIA, toda vez que, la accionante NORALBA VALENCIA MENESES se encuentra fuera del municipio y se le imposibilita reclamar aquellos.
- 2. En atención a dicha petición, esta Judicatura estima procedente lo pedido por lo cual se accederá a aquello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el pago de los depósitos judiciales constituido y no reclamados, como también de aquellos que en adelante se llegasen a constituir, a nombre del señor KEVIN ALEXIS LOPEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.308.117, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1870
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN
76 563 40 89 001 2007 00237 00

Pradera Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente escrito proveniente de la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO en el cual manifiesta su inconformidad respecto de lo dispuesto a través del auto interlocutorio No. 1834 del presente año, en lo que atañe al requerimiento realizado a la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S. para que manifestara si consideraba actuar en causa propia a través de su representante legal o si iba a designar profesional del derecho para que actuara en su representación.

Su desacuerdo ante lo requerido radica en que, conforme a lo ordenado a través del auto No. 1934 del 8 de octubre de 2007 (folio 85, archivo 001), en este se dispuso tener a la referida abogada como apoderada de REINTEGRA S.A.S., según lo acordado en el ordinal cuarto del contrato de cesión del crédito (folio 83, archivo 001) celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y REINTEGRA S.A.S. (cesionario); por lo anterior, señala dicha togada que no entiende el motivo del requerimiento realizado a la entidad cesionaria, toda vez que, ella es quien representa judicialmente a esta última, añadiendo que, en caso de que el Juzgado llegase a estimar que ella no cuenta con poder para representar a la aludida entidad, dicha disposición debía haberse realizado a través de un control de legalidad, por la cual, solicita que se le indiquen las razones jurídicas del requerimiento efectuado.

- 2. Una vez revisado el expediente, se advierte en que le asiste razón a la referida togada, puesto que, a través del previamente enunciado auto No. 1934 ya se había resuelto lo atinente al contrato de cesión de crédito y, además, en dicho proveído se había dispuesto que la enunciada abogada se tendría como apoderada de la sociedad cesionaria.
- 3. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, el memorial allegado por la sociedad REINTEGRA S.A.S. a través del cual <u>nuevamente</u> se solicitó la aprobación de la tan citada cesión no debía ser tenido en cuenta, conllevó a inducir en error al Despacho, toda vez que, aquello ya había sido objeto de pronunciamiento y, además, se había accedido a lo pedido mediante el auto No. 1934 del 8 de octubre de 2007.
- 4. Consecuente con lo previamente expuesto, esta Judicatura considera necesario realizar el pertinente control de legalidad sobre la providencia No. 1834 en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso. En consecuencia, se dispondrá a dejar sin efectos el atrás aludido proveído; lo anterior, con fundamento a lo argüido por la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que, "(...) los autos

pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error" (G. J. Tomo CLV pág. 232)."

5. Por último, es pertinente indicar que, la audiencia de remate programada para el día de hoy no fue realizada, debido a que, la referida apoderada a través de escrito informó que, en atención a la situación ocurrida con la aceptación de la cesión anteriormente expuesta, la entidad cesionaria solicitó que la referida diligencia no fuese llevada a cabo. Por lo anterior, para efectos de dar la respectiva continuidad dentro del asunto de marras, se dispondrá que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el proceso deberá regresar al despacho para que sea fijada una nueva fecha para remate.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1834 adiado al 02/11/23, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, el proceso deberá de regresar a despacho para que sea fijada una nueva fecha de remate, conforme a los motivos expuestos en el punto No.5 de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1881

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 00175** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, no está conforme a derecho, en atención a que se está realizando el cálculo sobre mensualidades que ya habían sido objeto de aprobación en la providencia No.1293 del 8 de agosto del hogaño (archivo 030).

De otro lado, se actualizará la liquidación de crédito hasta el 11 de noviembre del año avante.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

	FECHA			INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL		CAPITAL MAS	
FECHA I.	FIN	CAPITAL			DIAS	MESES	INTERESES		INTERESES	
ago-23	nov-23	\$	281.287,97	\$ 1.406,44	99	3,3	\$	4.641,25	\$	285.929,22
sep-23	nov-23	\$	281.287,97	\$ 1.406,44	71	2,366667	\$	3.328,57	\$	284.616,54
oct-23	nov-23	\$	281.287,97	\$ 1.406,44	41	1,366667	\$	1.922,13	\$	283.210,10
nov-23	nov-23	\$	281.287,97	\$ 1.406,44	10	0,333333	\$	468,81	\$	281.756,78
TOTALES		\$	1.125.151,88				\$	10.360,77	\$	1.135.512,65

Entonces entre el 4 de agosto y el 10 de noviembre del año 2023, la liquidación de crédito en el presente asunto asciende a **\$1.135.512,65**.

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9047c3d0c0cfedb836b5b4ef6130f462dbc12da8cc3302c90c39b8a6533b68

Documento generado en 10/11/2023 08:42:54 AM

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1885Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2005 00031** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, no está conforme a derecho

Se aduce lo anterior, en atención a que, la parte interesada está realizando el cálculo sobre mensualidades que a la fecha de presentación de dicho cómputo aún no habían sido causadas y, aunado a lo anterior, el capital referido en las cuotas que efectivamente podrían ser objeto de cálculo difiere con el valor que claramente se señaló en el auto No. 1014 del 13 de junio del año avante (archivo 011), en el cual se indicó que, con el respectivo aumento, las mensualidades que se llegasen a causar en el transcurso de esta anualidad tendrían un valor de \$183.986. Por lo anterior, se dispondrá a realizar la pertinente modificación de la liquidación de crédito y, además, se actualizará aquel hasta el 11 de noviembre del año avante.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

	FECHA		INTERES		NUMERO	NUMERO	TOTAL		CAPITAL MAS	
FECHA I.	FIN	CAPITAL			DIAS	MESES	INTERESES		INTERESES	
jun-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	150	5	\$	4.599,65	\$	188.585,65
jul-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	133	4,433333	\$	4.078,36	\$	188.064,36
ago-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	102	3,4	\$	3.127,76	\$	187.113,76
sep-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	71	2,366667	\$	2.177,17	\$	186.163,17
oct-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	41	1,366667	\$	1.257,24	\$	185.243,24
nov-23	nov-23	\$ 183.986,00	\$	919,93	10	0,333333	\$	306,64	\$	184.292,64
TOTALES		\$ 1.103.916,00					\$	15.546,82	\$	1.119.462,82

Entonces entre el 14 de junio y el 10 de noviembre del año 2023, la liquidación de crédito en el presente asunto asciende a **\$1.119.462,82**.

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1955ed0f07e5218bb54fa057fb297639340062bd7ce39f8da3e4825139ee3c4

Documento generado en 10/11/2023 08:42:56 AM

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No. **080**PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00005 00**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 30 de agosto de 2019 (archivo 008).
- 2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
- 3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, puesto que, las solicitadas no surtieron efectos.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae30029b7d781c56dd054c8a815c549a872ace4bba8b8b73c8635c04d4e44fa0

Documento generado en 10/11/2023 08:42:53 AM

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No. **081**PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00021 00**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 12 de abril de 2019 (archivo 008).
- 2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
- 3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, puesto que, las solicitadas no surtieron efectos.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d96357f3c0ab339f6849f4e6cba8ab605915e49f59cc84984ddd0acfb7f09541

Documento generado en 10/11/2023 08:42:52 AM